

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial con sede en la ciudad de Piura, conformada por los señores Jueces Superiores: Roberto Palacios Márquez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Martín Eduardo Ato Alvarado, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura; Héctor Enrique Lama More, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, Esperanza Tafur Gupioc, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Kenneth Fernando Del Carpio Barreda, Juez Superior de Justicia de Arequipa, Víctor Raúl Mosqueira Neira, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Noe Rodecindo Ñahuinlla Alata, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL PARA SUSTANCIAR LAS SOLICITUDES DE INCAUTACIÓN JUDICIAL DE BIENES MUEBLES, AFECTOS A GARANTÍA MOBILIARIA

¿La solicitud de requerimiento judicial de incautación formulada en mérito al Artículo 51° de la Ley 28677 Ley de Garantía Mobiliaria ¿Debe sustanciarse bajo las reglas del *proceso sumarísimo*, según las normas del Código Procesal Civil o se trata de un *procedimiento especial*, denominado "*sumarísimo*" en el que no se corre traslado al deudor; y además no se permite, bajo responsabilidad, recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato?

Primera Ponencia:

El requerimiento judicial de incautación previsto en el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria debe ser tramitado según las normas del proceso sumarísimo previstas en el Código Procesal Civil, pues hay necesidad de garantizar el derecho de defensa de todo justiciable y el principio de contradicción que es propio de toda actuación judicial.

Segunda Ponencia:

El requerimiento de incautación judicial debe ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial denominado por el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria "Vía Sumarísima", pues según su naturaleza y fines del acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición o su ejecución.

Fundamento y/o Justificación

La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico destinada asegurar el cumplimiento de una obligación. Puede darse con o sin desposesión del bien. En caso de desposesión puede pactarse la entrega del bien afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

Para el autor Víctor Ríos Vásquez, citando a Manuel Albaladejo, sostiene que los derechos reales de garantía son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, mediante la concesión de un poder directo e inmediato (real) sobre una cosa ajena y si se incumpliese promover la enajenación de ésta y hacerse pago con su precio de dicha obligación asegurada o de la suma a que asciende la responsabilidad por el incumplimiento.

Comparte la misma definición el maestro Max Arias Schreiber Pezet, afirmando que mediante la enajenación de la cosa objeto del derecho real de

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

garantía para obtener su precio con el que cubrirá la obligación garantizada es de esencia la atribución al acreedor de la facultad de promover la enajenación.

El autor y magistrado Héctor Enrique Lama More, sostiene que en nuestro país la Ley las ha ubicado a las garantías antes citadas como derechos reales. Por ello, estas garantías permiten al acreedor en una relación obligacional una mayor seguridad en el cumplimiento por el deudor de la obligación asumida, para ello se grava un bien determinado mueble o inmueble que puede quedar o no en poder del acreedor, dependiendo del tipo de garantía o del convenio que arriben las partes hasta que se cumpla con la obligación.

De las actuaciones judiciales que son objeto de revisión por las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia Del Santa se ha podido advertir la existencia de alto número de procesos judiciales que han llegado a esta instancia en mérito a los recursos de apelación formulados por la parte afectada, en aquellos casos, los jueces civiles ante los pedidos de requerimiento de incautación judicial de bienes muebles dados en garantía mobiliaria las han admitido a trámite dándole una sustanciación como si se tratase de un proceso sumarísimo, según las reglas del Código Procesal Civil, lo que ha generado el reclamo del solicitante quien invoca un trámite diferenciado, mucho más célere al previsto en el Código acotado.

El artículo 51° de la Ley N° 28677 Ley de Garantía Mobiliaria, establece expresamente "El acreedor garantizado o el adquirente podrán alternativamente solicitar al juez especializado en lo civil por la vía sumarísima un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía inmobiliaria".

El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y además queda prohibido bajo responsabilidad de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Roberto Palacios, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Juan de Dios Lara Contreras, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, manifestando que "El requerimiento de incautación judicial debe ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial denominado por el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria "Vía Sumarísima", pues según su naturaleza y fines del acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición o su ejecución. Asimismo, con la atingencia que el juez debe realizar el control difuso de la norma en cuanto a la ejecución del mandato de incautación"

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Miryan del Socorro More Albán, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, manifestando que "**Primera:** El tercer párrafo del artículo 51°, dispone un trámite especial en la vía sumarísima y que ha sido legislado para otorgar mayor seguridad a la incautación o desposesión del bien mueble a favor del acreedor lo que requiere de un trámite rápido, pero el Juez, para tomar la decisión debe examinar y revisar la documentación presentada a efectos de dictar correctamente el mandato de incautación. **Segunda:** Según la norma contenida en el artículo 51° de la Ley de Garantías Mobiliarias, no está vedado que se conceda apelación sin efecto suspensivo, pues éste medio impugnatorio concedido, no entorpece la ejecución del requerimiento; en ese sentido, es posible que el superior en grado revise lo resuelto por el A quo. **Tercero:** También la posibilidad material y procesal que el Juez que dicto el requerimiento, puede conocer y resolver cualquier incidencia que se suscite

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

como consecuencia de lo decidido y resuelto por el superior, como también resolver los pedidos realizados por terceros que aleguen la propiedad del bien mueble materia de requerimiento, la restitución del mismo, la reposición de las cosas al estado anterior, en que se dicto el requerimiento en caso sea posible o dejar a salvo el derecho del perjudicado para que lo haga valer en la vía legal correspondiente. **Cuarto:** El Juez como director del proceso verifica los tres requisitos señalados, y debe prestar garantías en todos los actos en que interviene, si el juez toma las precauciones debidas, no existiría problema alguno, asimismo, tratándose de instituciones del Estado se está dando oportunidad extrajudicial a la parte accionante, además que el juez debe limitarse a verificar si se trata del mueble correcto, para disponer su entrega. **Quinto:** Cuando la ley señala proceso sumarísimo, ésta es una ley especial, que incluso ha derogado parte del Código Civil referido a la prenda y normas referidas al tema; por tanto es una norma especial que da prioridad a una venta extrajudicial por parte del acreedor; es un mecanismo de ejecución mediante la cual se puede recurrir al juez cuando directamente el acreedor no puede retomar la prenda, con la finalidad que éste lo entregue, visto así, el juez al calificar la demanda es cuando tiene que garantizar el derecho del afectado o incautado".

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Elizabeth Hilda Quispe Mamani, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, declarando "Al referirse el artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria a "Vía Sumarísima", no está haciendo alusión a que la referida incautación deba tramitarse de acuerdo a las reglas dispuestas para el Proceso Sumarísimo en el Código Procesal Civil, sino, a un procedimiento célere y veloz, debiendo el solicitante cumplir con los presupuestos que exige la norma, no siendo factible de ser puesto a conocimiento del deudor ni de recurso alguno, a fin de no entorpecer su ejecución"

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, precisando que "El requerimiento de incautación judicial debe

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial denominado por el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria "Vía Sumarísima", pues según su naturaleza y fines del acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición o su ejecución".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Franklin Félix Ascue Humpiri, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando "El requerimiento de incautación judicial debe ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial. La petición de incautación es un simple trámite en el que se solicita el auxilio del órgano jurisdiccional, pues previamente las partes acordaron escogiendo entre las posibilidades que les brinda la ley que la ejecución de la garantía se realice extrajudicialmente. En otro procedimiento se debatirá las obligaciones y la exigibilidad. En este trámite de incautación no se puede entrar a debatir la obligación, y sus vicisitudes, como sería si es exigible o no, si se extinguió total o parcialmente".

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Betty Matos Sánchez, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, indicando que "El objetivo de la ley es lograr un trámite rápido y expeditivo en la incautación del bien; para lo cual el trámite establecido es el que corresponde a la naturaleza mobiliaria del bien, previa verificación por el juez de todos los documentos anexados a la petición, con el propósito de ordenar correctamente la incautación del bien, evitando de esta forma situación futuras que puedan afectar los derechos del demandado o de tercero"

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Dafne Dana Barra Pineda, hace mención que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, indicando que "El grupo se adhiere a la segunda ponencia, porque el requerimiento judicial de incautación previsto en el artículo 51° de la Ley De Garantía Mobiliaria debe entenderse como un procedimiento especial, por ello mismo debe ser célere y ágil"



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Cecilia Izaga Rodríguez, manifestó que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos indicando que "Al usar el término sumarísimo se estaría generando una confusión, el grupo considera que se podría suprimir "vía sumarísima", pues el sentido procesal que se le debe dar al término sumarísimo sería "rápido". La ley no refiere el requerimiento el procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil, sino que hace referencia a un proceso rápido, breve".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Roberto Palacios Márquez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Roberto Palacios Márquez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	00 votos
Segunda ponencia	:	73 votos
Abstenciones	:	00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: "El requerimiento de incautación judicial debe ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial denominado por el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria "Vía Sumarísima", pues según su naturaleza y fines del



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición o su ejecución”

TEMA N° 2

**CIERRE DE CUENTA CORRIENTE Y LA LETRA DE CAMBIO A LA VISTA
EMITIDA EN VIRTUD AL ARTÍCULO 228° DE LA LEY N° 26702 (LEY
GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS)**

¿Es título ejecutivo suficiente para interponer la demanda, el original de la cambial y la carta notarial de intimación, o debe exigirse además el contrato de apertura de cuenta corriente?

Primera Ponencia:

Los títulos ejecutivos son autosuficientes para iniciar el proceso ejecutivo, no requieren de remitirse a otro elemento o documento para acreditar el derecho del acreedor; en él debe constar la obligación cierta expresa y exigible, es decir todos los componentes de la obligación (el plazo, el obligado, el acreedor, etc.); por excepción, en virtud de lo dispuesto en la ley 26702, la obligación contenida en una cambial puede ser exigible sin que sea necesario que el deudor suscriba el documento, si previamente éste es requerido notarialmente para el pago del saldo deudor de la cuenta corriente cerrada; la ley no exige se presente el contrato para iniciar el proceso ejecutivo, pues dicho contrato no integra el título ejecutivo.

Segunda Ponencia:

Siendo que en el supuesto previsto en la ley 26702 la emisión de la cambial no requiere de la suscripción por el deudor para que la obligación sea exigible, sin embargo tal ausencia es cubierta con la previa intimación de pago al

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

cuentacorrentista a su domicilio; como en dichos documentos no interviene el deudor, es posible que la intimación se efectúe en un domicilio que el deudor no señaló como suyo; por ello resulta necesario que se adjunte el contrato de cuenta corriente a efecto de establecer si el domicilio donde fue intimado el deudor es el que señaló en dicho contrato; por ello a la demanda ejecutiva debe adjuntarse también el citado contrato.

Fundamento y/o Justificación

Tratándose de letras de cambio que tienen protesto por falta de pago, sin que exista la aceptación por el obligado, es decir sin que intervenga con su firma el deudor, el domicilio consignado en dicho documento cambiario no siempre es el que señaló el cliente del banco ante la entidad financiera, siendo que la intimación notarial dirigida al mismo domicilio, resulta ser que el deudor no llega a enterarse de dicha intimación extrajudicial –perdiendo con ello la oportunidad de observarla- ni tampoco del inicio del proceso judicial, resultando que el proceso concluye sin que haya podido entrarse del mismo sin tener la oportunidad de defenderse. Precisamente el único documento en el que interviene el deudor señalando su domicilio es el contrato de apertura de cuenta corriente; como es obvio, ni en la cambial ni en la carta de intimación interviene el deudor.

Habiéndose cerrado la cuenta corriente y sin efecto el contrato celebrado:
¿El interés al que estaría obligado a pagar el deudor es el interés de la cuenta corriente – que se capitaliza diariamente o el interés legal?

Primera Ponencia:

El interés que corresponde ser abonado a la entidad bancaria es el que corresponde al contrato de cuenta corriente celebrado, por lo que tratándose de una obligación en cuenta corriente, resulta válida la capitalización diaria de los intereses incluso después del cierre de dicha cuenta y de emitida la cambial, hasta su efectiva cancelación.

Segunda Ponencia:

Los intereses pactados se capitalizan cuando la obligación consta en una cuenta corriente; sin embargo cuando se cierra la cuenta corriente no es posible jurídicamente la capitalización de los intereses; por lo que al haberse cerrado dicha cuenta, no corresponde su capitalización, y no siendo posible el pacto de intereses en la cambial emitida unilateralmente, resulta válido que el obligado pague por concepto de intereses solo los que establece la ley.

Fundamentación y/o Justificación

En el debate jurisdiccional en diversos procesos se han advertido pronunciamientos que han establecido que luego de cerrada la cuenta corriente y transcurrido los 15 días que confiere la intimación notarial, la tasa que corresponde aplicar a la suma consignada en la letra de cambio es la del interés legal; el sustento es el siguiente: *"a diferencia de los contratos de mutuo, donde se conoce la tasa aplicable –que es la pactada- y que la misma no resulta capitalizable y que además una vez fijadas son las que se aplican, en la cuenta corriente las tasas de interés, que las puede modificar el banco o entidad financiera, no están bajo el control del cliente, y su capitalización es diaria; la norma citada al inicio de este documento ¿Ley N° 26702? solo autoriza a emitir la cambial por el saldo deudor de la cuenta corriente con adición de los intereses que devenguen en los siguientes 15 días; por lo demás la cambial se emite sin la intervención del deudor, por lo que no existe tasa pactada respecto del monto consignado en dicho documento cambiario"*.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Roberto Palacios Márquez, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Juan de Dios Lara Contreras, manifestó que

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

el grupo sobre la primera pregunta problematizadora se adhiere por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia, con un total de siete (07) votos, un (01) voto por la primera ponencia y una (01) abstención, expresando que "Por cuanto debe exigirse el original del contrato de cuenta corriente, con la finalidad de que el juez tenga a la vista todos los medios probatorios necesarios para emitir un fallo justo; más aún cuando se tiene que verificar el domicilio donde el deudor ha sido intimado al pago, sea el mismo en el que realmente reside, garantizándose de este modo el derecho que a dicha parte le asiste".

Sobre la segunda pregunta problematizadora, el grupo se adhiere por **UNANIMIDAD** por la primera ponencia con un total de nueve (09) votos indicando que "Primera postura por cuanto ha existido un acuerdo de voluntades entre las partes, el mismo que debe ser respetado, es por ello que los intereses que se aplicaran serán los estipulados en el contrato de cuenta corriente".

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Miryan del Socorro More, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia en ambas preguntas problematizadoras. Siendo un total de ocho (08) votos manifestando que "**Primera Pregunta:** Para determinar si la intimación y emplazamiento ha sido realizado en el domicilio señalado en el contrato de cuenta corriente y además para conocer si se han pactado los intereses conforme solicita el acreedor, resulta necesario que se adjunte el contrato de cuenta corriente. **Segunda Pregunta:** "Si la letra de cambio consigna expresamente que se emiten cumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, sobre el tipo y tasa de interés a pagar, deberá aplicarse el interés y tasa pactadas en dicho contrato; y en caso no lo consigne y no haga referencia alguna a dicho contenido ni a sus acuerdos, remitiéndose únicamente a los alcances del artículo 228 de la Ley de Bancos, se aplicará el interés legal"

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Elizabeth Hilda Quispe Mamani, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** sobre la primera pregunta problematizadora se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

nueve (09) votos manifestando que "Debido a la Naturaleza de la de la letra de cambio a la vista de mutuo propio, y a fin de garantizar el derecho de defensa debe presentarse el contrato. Puesto que, lo característico en los títulos valores es la manifestación de voluntad del deudor al estampar su firma en el título valor, en el caso de las letras a la vista no se requiere a la firma del deudor, sin embargo, en ese sentido la letra de vista no camina sola porque no contiene la declaración del deudor, por lo cual si es necesario la presentación del contrato a fin de verificar la declaración de voluntad".

Sobre la segunda pregunta problematizadora el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia, 09) votos aduciendo que "En el sentido de que si bien que al cierre de la cuenta corriente, los intereses a pagarse son los que se han pactado en el contrato de cuenta corriente. El interés que corresponde ser abonado a la entidad bancaria es el que corresponde al contrato de cuenta corriente celebrado, por lo que tratándose de una obligación en cuenta corriente, resulta válida la capitalización diaria de los intereses incluso después del cierre de dicha cuenta y de emitida la cambial, hasta su efectiva cancelación".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, refiere que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia de la primera pregunta problematizadora. Siendo un total de once (11) votos indicando que "Que, es necesario que se presente el contrato de apertura de cuenta corriente, toda vez que en él se va a indicar el domicilio correcto del deudor y corroborar si la carta notarial de intimación se ha hecho llegar a dicho domicilio y además porque en él se encuentra establecido otras condiciones tales como el interés correspondiente".

Sobre la segunda pregunta problematizadora, el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia, indicando que "A favor de la segunda ponencia, toda vez que se emite la letra de cambio a la vista y se deja sin efecto el contrato ya no existe pacto y por ende el único interés que puede ser cobrado al deudor es la tasa de interés legal".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Franklin Félix Ascue Humpiri expreso que el grupo sobre la primera pregunta problematizadora se adhiere por **UNANIMIDAD** por la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos aduciendo que "La letra de cambio protestada debe estar acompañada del contrato de la cuenta corriente, pues se trata de una pretensión causal y es necesario para determinar la dirección domiciliaria del deudor y establecer el tipo de los intereses a aplicarse, es decir, si hay un pacto, se aplicará el interés pactado, y si no lo hay, será el interés legal.

Sobre la segunda pregunta problematizadora, el grupo manifestó que existe un **EMPATE** contando con cinco (05) votos cada una de las ponencias sosteniendo lo siguiente "Cinco jueces sostienen que el interés a capitalizarse es el interés pactado hasta el momento en el que se llena la letra de cambio. Posterior a ello, el interés a aplicarse es el interés fijado por ley. Los otros cinco votos, sostiene que si existe un pacto respecto de los intereses este es aplicable antes y después de cerrado el contrato de cuenta corriente, prolongados e hasta el momento del pago".

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Betty Matos Sánchez, indica que su grupo con relación a la primera pregunta problematizadora por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos expresando que "A la letra de cambio girada conforma al art. 228° de la ley 26702 y su requerimiento escrito, debe acompañar el contrato de cuenta corriente que sustenta la emisión de dicha letra de cambio".

Sobre la segunda pregunta problematizadora el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Debido a que resulta razonable que al deudor se le impute el pago de intereses legales, ya que el contrato de cuenta corriente ha dejado de tener funcionalidad en la realidad, puesto que ya no se realiza ninguna actividad para lo cual las partes se pusieron de acuerdo, simplemente, se cierra la cuenta con el monto final adeudado y los intereses de los quince días; por lo cual no se debe permitir que se le imputen los intereses pactados de un contrato que ya

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

dejó de tener vida en la práctica”.

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Dafne Dana Barra Pineda, sostuvo que el grupo con relación a la primera pregunta problematizadora por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando que “La demanda ejecutiva debe exigirse además del original de la cambial, la carta notarial de intimación al deudor y el contrato de apertura de cuenta corriente para verificar si el domicilio donde fue intimado el deudor es el que señalo en dicho contrato”.

Sobre la segunda pregunta problematizadora el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia, con un total de diez (10) votos, indicando que “Se trata de una letra de cambio a la vista causada, vinculada al contrato de cuenta corriente”.

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Cecilia Izaga Rodríguez, sostuvo que el grupo sobre la primera pregunta problematizadora por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos, manifestando que “Por cuanto en la demanda ejecutiva debe adjuntarse el contrato de apertura de cuenta corriente, ya que es en ese documento donde el deudor consigna su domicilio, así como las condiciones pactadas, toda vez que la letra de cambio es un título valor unilateral”.

Sobre la segunda pregunta problematizadora, el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la primera ponencia, siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, manifestando que “Al aceptar la primera sería incentivar el incumplimiento del pago, la morosidad”.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Roberto Palacios Márquez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Roberto Palacios Márquez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera Pregunta Problematicadora

Primera ponencia : 01 voto
Segunda ponencia : 71 votos
Abstenciones : 01 votos

Segunda Pregunta Problematicadora

Primera ponencia : 44 votos
Segunda ponencia : 29 votos
Abstenciones : 00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

Primera Pregunta Problematicadora

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“Siendo que en el supuesto previsto en la ley 26702 la emisión de la cambial no requiere de la suscripción por el deudor para que la obligación sea exigible, sin embargo tal ausencia es cubierta con la previa intimación de pago al cuentacorrentista a su domicilio; como en dichos documentos no interviene el deudor, es posible que la intimación se efectúe en un domicilio que el deudor no señaló como suyo; por ello resulta necesario que se adjunte el contrato de cuenta corriente a efecto de establecer si el domicilio donde fue intimado el deudor es el que señaló en dicho contrato; por ello a la demanda ejecutiva debe adjuntarse también el citado contrato”.

Segunda Pregunta Problematicadora

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“Los intereses pactados se capitalizan cuando la obligación consta en una cuenta corriente; sin embargo cuando se cierra la cuenta corriente, no es posible jurídicamente la capitalización de los intereses; por lo que al haberse cerrado dicha cuenta, no corresponde su capitalización, y no siendo posible el pacto de intereses en la cambial emitida unilateralmente, resulta válido que el obligado pague por concepto de intereses solo los que establece la ley”.

TEMA N° 3

NULIDAD E IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

¿Resulta procedente la pretensión de impugnación o de nulidad de acuerdos de Directorio?

Primera Ponencia:

La Ley General de Sociedades no ha regulado la impugnación o nulidad de los acuerdos de Directorio. Ello resulta natural en razón de que cualquier decisión del Directorio puede ser ratificada o dejada sin efecto por la Junta General de accionistas; refuerza esta posición el hecho que la ley no regula plazo alguno para tales cuestionamientos, ni prevé causales para ello. En consecuencia no resulta procedente la citada pretensión.

Segunda Ponencia

Si bien la Ley General de Sociedades no prevé este tipo de pretensiones, sin embargo no la prohíbe, en consecuencia tal pretensión sería viable si no existe posibilidad alguna que la junta de socios pueda pronunciarse sobre los cuestionamientos –impugnación o nulidad- de algún socio contra las decisiones

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

del Directorio que afectan a la Sociedad o a los derechos de los socios. Sería de aplicación la regla general prevista en los Art. 38 y 49 de la LGS. En consecuencia si resulta procedente la impugnación o nulidad de acuerdos de Directorio.

Fundamento y/o Justificación

En muchos procesos presentados en sede comercial, se ha pretendido la impugnación –o nulidad- de acuerdos de Directorio; la respuesta ha sido variada, en su mayoría han sido declaradas improcedente dichas demandas por no encontrarse regulada en la Ley General de Sociedades; sin embargo, existe posición que sostienen que con ello se afecta el derecho de tutela judicial efectiva del accionista impugnante, sobre todo en aquellas sociedades donde los grupos societarios tienen divididas las acciones a razón de 50% cada uno, y en la junta de accionista no pueden llegar a ningún acuerdo. No obstante subsiste la preocupación de las reglas que resulta aplicables, en el sentido que no existiendo regulación deberían aplicarse las mismas que se aplican para la impugnación o nulidad de junta de accionistas.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Roberto Palacios Márquez, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Doctor Juan de Dios Lara Contreras, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segundo ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, expresando que “El Directorio toma decisiones que pueden afectar a los socios y a la sociedad en general, por eso debe existir la posibilidad de que se cuestionen sus decisiones, en consecuencia, sí resulta procedente la revisión por parte del órgano jurisdiccional, ya sea en vía de impugnación o nulidad, de los acuerdos del Directorio”.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Miryan del Socorro More Albán, refiere que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, indicando que "En el artículo 48° de la Ley General de Sociedades se permite la nulidad o impugnación de los acuerdos societarios dentro de los cuales debemos considerar al acuerdo del directorio".

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Elizabeth Hilda Quispe Mamani, indicó que el grupo por **UNANIMIDAD** a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, haciendo saber que "Si bien la Ley General de Sociedades no prevé este tipo de pretensiones, sin embargo no la prohíbe, en consecuencia tal pretensión sería viable si no existe posibilidad alguna que la junta de socios pueda pronunciarse sobre los cuestionamientos impugnación o nulidad de algún socio contra las decisiones del Directorio que afectan a la Sociedad o a los derechos de los socios. Sería de aplicación la regla general prevista en los Art. 38 y 49 de la LGS. En consecuencia si resulta procedente la impugnación o nulidad de acuerdos de Directorio. Asimismo, indicando que no es Nulidad sino impugnación".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, indica que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, expresando que "Primera, Porque consideramos, que al negarse el cuestionamiento de los acuerdos de directorio vía la acción de nulidad y de impugnación se estaría vulnerando el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política. Segundo, Porque, el artículo 38° de la Ley General de Sociedades establece como pretensión la nulidad de los acuerdos societarios, el mismo que no se limita a la nulidad de los acuerdos de la Junta General de Accionistas sino a todos los órganos de la sociedad, incluido el directorio y además porque esta norma se ubica en el libro 1 de la Ley General de Sociedades que es aplicable a todas las sociedades".

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Franklin Félix Ascue Humpiri, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto para la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda, indicando que "Sí es posible el cuestionamiento del acuerdo de directorio, a través de la impugnación o de la nulidad. Sin embargo, tres magistrados en minoría sostuvieron que el cuestionamiento solo se puede realizar mediante la pretensión de nulidad".

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Betty Matos Sánchez, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, señalando que "Se debe hacer la salvedad, que es por nulidad y no por impugnación, la cual resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley General de Sociedades, dentro del cual se posibilita el pedido de nulidad de acuerdo societario, encontrándose contenido por cuestiones obvias, los acuerdos de directorio".

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Dafne Dana Barra Pineda, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, describiendo que "La pretensión de nulidad sería viable para cuestionar los acuerdos de directorio que afectan a la sociedad o a los derechos de los socios aplicando la regla general prevista en los artículos 38° y 49° de la Ley General de Sociedades".

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Cecilia Izaga Rodríguez, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos describiendo que "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el hecho de que nada está exento de control constitucional y legal. Con la precisión de que solamente se hable de nulidad (relativa y absoluta) y se suprima el término impugnación ya que es una mala referencia".

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Roberto Palacios Márquez concede el uso de la

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Roberto Palacios Márquez da inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	05 votos
Segunda ponencia	:	68 votos
Abstenciones	:	00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente.

"Si bien la Ley General de Sociedades no prevé este tipo de pretensiones, sin embargo no la prohíbe, en consecuencia tal pretensión sería viable si no existe posibilidad alguna que la junta de socios pueda pronunciarse sobre los cuestionamientos –impugnación o nulidad- de algún socio contra las decisiones del Directorio que afectan a la Sociedad o a los derechos de los socios. Sería de aplicación la regla general prevista en los Art. 38 y 49 de la LGS. En consecuencia si resulta procedente la impugnación o nulidad de acuerdos de Directorio".

GARANTÍAS REALES

¿Los nuevos propietarios de inmuebles hipotecados que no constituyeron la garantía real deben ser considerados litisconsorte necesarios?

En muchos procesos de ejecución de hipotecas los bienes hipotecados han sido transferidos en propiedad a terceros; en muchos de estos el derecho del nuevo dueño no se encuentra inscrito en los Registros Públicos; por lo que surgen dos posturas:

Primera Ponencia

Si deben ser considerados litisconsorte necesario los nuevos propietarios de inmuebles hipotecados que no constituyeron garantía real. Sustentado en que el que constituyó la garantía ya no es el dueño y carece de interés en el resultado del proceso, pues dicho bien ya no integra su patrimonio; por el contrario el afectado con la ejecución será el nuevo propietario.

Segunda Ponencia:

La ley procesal ha establecido que es litisconsorte necesario el que constituyente de la garantía; si éste transfiere el inmueble hipotecado el nuevo dueño tendrá legítimo interés para intervenir en el proceso, sin embargo la condición de propietario debe tener una publicidad equivalente a la de la hipoteca para ser considerado parte procesal pasiva; por lo que la propiedad oculta, desconocida no puede ser impedimento para que el acreedor pueda iniciar válidamente la ejecución de la garantía, sin la incertidumbre, inseguridad o riesgo de que éste aparezca al final del proceso invocando ser "litisconsorte necesario" con el objeto de invalidar lo actuado; si la propiedad del nuevo dueño no se encuentra inscrita se incorporará al proceso en el estado en que se encuentre, en caso solicite su apersonamiento, pudiendo ser incorporado incluso en la etapa de ejecución propiamente dicha, sin afectar lo actuado.

Fundamento y/o Justificación

En el proceso de ejecución de garantías hipotecaria, son litisconsorte necesario el deudor y el garante hipotecario; sin embargo es posible que éste transfiera el inmueble a otra persona; frente a este hecho de importancia pueden presentarse dos supuestos: que el nuevo dueño inscriba su derecho en el registro público o que éste derecho se mantenga oculto, es decir fuera del RR. PP.; en el primer supuesto la situación jurídica del nuevo dueño es similar a la del constituyente de la garantía, en el sentido que su derecho de propiedad es de público conocimiento, por lo que su incorporación al proceso como sujeto pasivo de la relación procesal resulta válida y necesaria; sin embargo en el segundo supuesto, este nuevo dueño concedor del gravamen, asume el riesgo de su ejecución, por lo que un acto de diligencia simple corresponde que inscriba su derecho a efecto de poder ejercer la defensa en caso se inicie la ejecución de la garantía; si su derecho no consta en los RR. PP. no puede exigir que sea notificado con la demanda si se inicia la ejecución, pues él mismo ha decidido mantener su derecho de propiedad oculto; por lo que si al enterarse del proceso y solicitar su incorporación, tal hecho no puede afectar la diligencia del acreedor y su intervención en el juicio debe producirse en el estado en que se encuentra; en todo caso no siendo el deudor solo le correspondería abonar o asegurar la obligación a efecto de impedir la subasta.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Roberto Palacios Márquez, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Doctor Juan de Dios Lara Contreras, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segundo ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, aduciendo que "Si antes de iniciarse el proceso se vende el bien dado en garantía, entonces el nuevo dueño que se pretende incorporar al proceso sí sería litisconsorte necesario, pero si se

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

apersona después de iniciado el proceso, y quiere intervenir como litisconsorte necesario, ello no sería posible, pues sólo podría intervenir como tercero con interés o sucesor procesal en el estado en que se encuentre el proceso, lo contrario haría que dicho proceso se dilate innecesariamente".

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Miryan del Socorro More Albán, refiere que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, indicando que "Debe ser procesado como litisconsorcio porque integra la relación material, es parte procesal".

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Elizabeth Hilda Quispe Mamani, indicó que el grupo por **UNANIMIDAD** a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, haciendo saber que "El texto modificado del artículo 690 del Código Procesal Civil no establece que el nuevo propietario sea litisconsorte necesario, sino solo un tercero cuyo derecho puede ser afectado siendo su situación procesal la regulada por el artículo 101 del C.P.C esto es tercero con interés y por ello puede ser incorporado al proceso en el estado en que el proceso se encuentre al momento de su incorporación. No debe olvidarse que la Hipoteca es persecutoria de la cosa y como oponibilidad erga omnes lo que determina que los títulos de propiedad clandestinos, sean estos contenidos en documento público privado de fecha posterior o anterior a la fecha de inscripción de hipoteca no le resultan oponibles".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, indica que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, expresando que "Debe tenerse en cuenta el estado del proceso en que se incorpora el adquirente del bien, toda vez que no en todos los casos puede ser litisconsorte necesario pasivo; sino que puede darse la intervención como tercero con interés, ello dependerá precisamente, del estado en que se encuentre el proceso".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Franklin Félix Ascue Humpiri, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

de diez (10) votos, indicando que "Primera: Si el adquirente inscribió su título, con posterioridad al inicio del proceso, será considerado como sucesor procesal del garante hipotecario (litisconsorte). Segunda: Si el adquirente oculto no inscribió su título, será considerado como tercero con interés. En ambos casos, continúa el proceso en el estado en que se encuentra, sin retrotraerlo".

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Betty Matos Sánchez, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, señalando que "También litisconsorte necesario al nuevo propietario que no constituyó la nueva garantía, con la precisión que si el nuevo propietario no tiene derecho inscrito, se incorporará al proceso en el estado en que se encuentra sin afectar lo actuado en el proceso".

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Dafne Dana Barra Pineda, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, describiendo que "Los nuevos propietarios son litisconsortes necesarios pasivos si adquirió el bien hipotecado antes de la interposición de la demanda y fue inscrita registralmente la venta; si es posterior a la admisión de la demanda sería sucesor procesal de la parte ejecutada; y si la transferencia del bien hipotecado y la intervención del nuevo propietario es en ejecución sería un tercero con interés".

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Cecilia Izaga Rodríguez, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos describiendo que "El deudor siempre será emplazado, la discusión se centra en el supuesto en que el garante hipotecario sea persona distinta al deudor, o si siendo el deudor constituyente de la garantía este transfirió el bien a un tercero. Si el bien se transfirió antes de la demanda y esa transferencia se inscribió, el adquirente deberá ser emplazado como litisconsorte necesario. Si el bien se transfirió durante el proceso y se inscribió, se producirá una sucesión procesal. Si el bien se transfirió durante el proceso y

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

no se inscribió, la transferencia se incorporará al adquirente al proceso en el estado en que se encuentre en calidad de tercero legitimado”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Roberto Palacios Márquez concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Roberto Palacios Márquez da inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	00 votos
Segunda ponencia	:	72 votos
Abstenciones	:	01 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“La ley procesal ha establecido que es litisconsorte necesario el que constituyente de la garantía; si éste transfiere el inmueble hipotecado el nuevo dueño tendrá legítimo interés para intervenir en el proceso, sin embargo la condición de propietario debe tener una publicidad equivalente a la de la hipoteca para ser considerado parte procesal pasiva; por lo que la propiedad oculta, desconocida no puede ser impedimento para que el acreedor pueda iniciar válidamente la ejecución de la garantía, sin la incertidumbre, inseguridad o riesgo de que éste aparezca al final del proceso invocando ser “litisconsorte necesario” con el objeto de invalidar lo actuado; si la propiedad del nuevo dueño no se encuentra inscrita se incorporará al proceso en el estado en que se encuentre, en caso solicite su apersonamiento, pudiendo*



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL

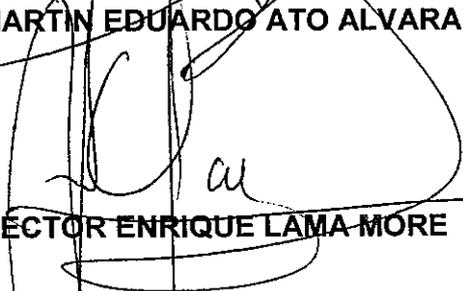
ser incorporado incluso en la etapa de ejecución propiamente dicha, sin afectar lo actuado”.

Lima, 28 de setiembre de 2013

S. S.

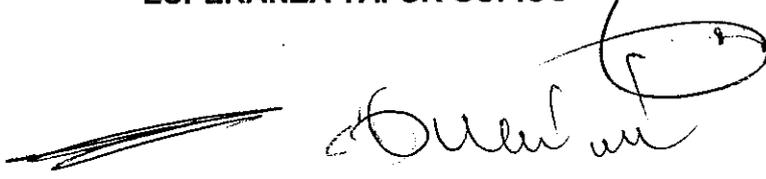

ROBERTO PALACIOS MARQUEZ

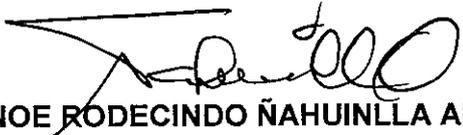

MARTÍN EDUARDO ATO ALVARADO


HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE


KENNETH FERNANDO DEL CARPIO BARREDA


ESPERANZA TAFUR GUPIOC


SILVIO ROLANDO LAGOS ESPINEL


NOE RODECINDO ÑAHUINLLA ALATA